

AMICUS CURIAE

**Las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos
en los derechos humanos**

Wendy Lucía To Wu

Carlos Rafael Martínez Ríos

Índice

Cumplimiento de requisitos formales para la presentación de observaciones a la solicitud de opinión consultiva presentada por el Estado de México.....	3
Definiciones.....	6
Las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos	7
Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	9
Alcance de la responsabilidad de empresas privadas en materia de Derechos Humanos	13
Principios limitadores del Derecho Penal.....	18
Principio de superioridad ética del Estado	19
Implementación de políticas públicas	19
Implementación de equipo multidisciplinario en centros penitenciarios y reinserción al ámbito laboral	20
Implementación de cursos especializados en Derechos Humanos dirigido a las fuerzas policiales.....	25
Respuestas.....	26
Bibliografía.....	29

Cumplimiento de requisitos formales para la presentación de observaciones a la solicitud de opinión consultiva presentada por el Estado de México

WENDY LUCÍA TO WU, Abogada y Notaria, de nacionalidad guatemalteca, quien se identifica con el Código Único de Identificación del Documento Personal de Identificación extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala y CARLOS RAFAEL MARTÍNEZ RÍOS, Abogado y Notario, de nacionalidad guatemalteca, quien se identifica con el Código Único de Identificación del Documento Personal de Identificación extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala. Documentos que se adjuntan a continuación. En calidad de individuos de la sociedad civil, presentamos **AMICUS CURIAE** con respecto a la solicitud de opinión consultiva presentada por el Estado de México denominada: “**Las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos**”. Por lo que respetuosamente, solicitamos su admisibilidad para conocimiento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.



Wendy Lucía To Wu



Carlos Rafael Martínez Ríos

Definiciones

- **Armas de fuego:** Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas; o cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas.¹
- ***Ius Cogens:*** Una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.²
- ***Pacta sunt servanda:*** Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.³
- **Tráfico ilícito:** La importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados desde o a través del territorio de un Estado Parte al de otro Estado Parte si cualquier Estado Parte concernido no lo autoriza.⁴

¹ Organización de Estados Americanos. Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados.

² Organización de Naciones Unidas. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Artículo 53.

³ Organización de Naciones Unidas. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Artículo 26.

⁴ Organización de Estados Americanos. Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados.

Las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos

El Honorable Estado de México envió solicitud de opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que la misma se pronunciara con respecto a las siguientes preguntas:

A. Responsabilidad internacional:

1) Las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, que facilitan su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada entre la sociedad y en consecuencia, aumentan el riesgo de violencia perpetrada con las mismas ¿Pueden vulnerar los derechos a la vida y a la integridad personal? ¿Existe responsabilidad internacional de las empresas de armas por dichas actividades?

2) ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados frente a tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligente y/o intencional, por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego? ¿Cuáles serían las responsabilidades de las empresas de armas?

3) Las obligaciones a cargo de los Estados de prevenir violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal ¿comprenden acciones encaminadas a una regulación más estricta sobre la comercialización de armas de fuego, dada la naturaleza y propósitos de estos productos?

4) En caso de que los Estados no investiguen, prevengan y/o sancionen tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales

por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, ¿pueden ser considerados responsables por violaciones a los derechos a la vida e integridad personal?

B. Acceso a la justicia:

A la luz de las obligaciones establecidas en la CADH y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

5) ¿Cuáles serían los recursos idóneos para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia perpetrada con armas comercializadas sin el debido cuidado, de manera negligente y/o intencional para facilitar su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada y el consecuente aumento del riesgo de violencia?

6) ¿Las leyes que otorguen inmunidad procesal a empresas relacionadas con la industria de armas frente a reclamos de estas víctimas, son compatibles con las obligaciones estatales establecidas en los artículos 8 y 25 de la CADH, así como con las descritas en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos?

7) De existir estas leyes, ¿qué obligaciones tienen los Estados para garantizar el acceso a la justicia?

Por tal razón, se pretende abordar los cuestionamientos realizados por el Honorable Estado de México a través de la presente investigación de una manera transversal; es decir, desde diferentes áreas de conocimiento para robustecer el acervo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a la oportunidad que le

brinda el Estado de México para pronunciarse en cuanto al alcance de su competencia en materia de empresas y las obligaciones estatales que conlleva.

Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En ese sentido, se debe analizar cuál es el alcance de la responsabilidad de las empresas en materia de Derechos Humanos. Corresponde iniciar el estudio teniendo en cuenta la premisa que conlleva la locución *compétence de la compétence* o *Kompetenz-Kompetenz*, la misma refiere que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene, como cualquier otro órgano jurisdiccional internacional, la potestad de determinar su propia competencia bajo su propia discrecionalidad. Lo anterior permite Lo anterior ha permitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos conocer de tópicos conforme el desarrollo de la humanidad avance.

Para determinar la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se debe tomar en cuenta lo siguiente: *ratione materiae*, *ratione loci*, *ratione temporis* y *ratione personae*. Este último es el que compete e interesa primordialmente al estudio de la presente investigación.

La competencia en razón de la persona, o *ratione personae*, se define como: “Se refiere básicamente a la legitimación tanto activa como pasiva de las partes.”⁵

Además de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, solamente los Estados partes de la Convención tienen legitimación activa al haber aceptado por

⁵ Saavedra Álvarez, Yuria. “El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. Fecha de consulta: 15 de agosto del 2023. Acceso y disponibilidad: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28284.pdf>

escrito la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De la definición anteriormente mencionada, se puede deducir que la competencia en razón de la persona se divide en legitimación activa y pasiva. La legitimación activa es: *"Por lo que respecta a la legitimación activa, sólo los Estados Partes de la Convención Americana y la Comisión Interamericana pueden presentar un caso ante la Corte"*⁶ mientras que la legitimación pasiva: *"Se refiere a la previa ratificación del Estado de la Convención Americana, así como de la aceptación expresa de la competencia de la Corte Interamericana."*⁷ En el presente caso, derivado de la solicitud de opinión consultiva por parte del Estado de México, se pretende determinar si una empresa tiene legitimación pasiva, es decir, si puede ser demandada por la violación de derechos humanos pero como se observa de la definición que la misma honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado, tiene que existir dos elementos objetivos: La previa ratificación de la Convención y, posteriormente, la aceptación de la competencia de la Corte. Elementos que, evidentemente, una empresa no reúne pues siendo realistas, si se hiciera de ese modo, toda empresa no importando el índole ni el tamaño, solo importando que estuviese legalmente constituida, tendría responsabilidad internacional por violación de derechos humanos lo que sería una carga laboral extremadamente excesiva e inhumana para la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁶ Íbid.

⁷ Íbid.

Además, el artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es explícita al establecer que: *“La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, **siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.**”*⁸ (La negrita es propia). La Corte no tiene competencia para determinar la responsabilidad internacional en materia de derechos humanos de una empresa pues la misma Convención limita su ámbito de competencia a los Estados partes, tal como se establece en los artículos 1 y 2 del instrumento legal internacional.

Para profundizar de mejor manera en el argumento vertido, los autores Cecilia Medina y Claudio Nash han manifestado lo siguiente: *“Solo los Estados pertenecientes al Sistema Interamericano pueden ser sujetos pasivos del procedimiento ante la Comisión, que tiene solo respecto de ellos la facultad de examinar su conducta en materia de derechos humanos y asignarles responsabilidad internacional.”*⁹ Sumado al hecho de que está expresamente regulado por los artículos 26 y 28 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos donde manifiesta la admisión de aquellas peticiones que cumplan con los requisitos y, dentro de los requisitos, se encuentra la indicación del Estado que el peticionario encuentra responsable.

⁸ Organización de Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 62.

⁹ Medina Quiroga y Claudio Nash Rojas. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: introducción a sus mecanismos de protección. Santiago de Chile: Universidad de Chile, Facultad de Derecho. P. 58.

Así también, hay que recordar que los tratados se han de interpretar de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado¹⁰, según el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Por lo que se debe interpretar en el sentido taxativo de que los Estados son los únicos responsables pues, de permitir que las empresas privadas también sean demandadas por responsabilidad internacional, se estaría dando lugar a que cada vez se amplíe más el listado de violadores de derechos humanos, cuando en realidad no es así.

Este argumento desvirtúa la posibilidad de responsabilizar a las empresas por violaciones de derechos humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las empresas, por su parte, deben ser juzgadas por tribunales nacionales pues, en tal caso, no son violaciones de derechos humanos sino la comisión de un delito que, en este caso, podría ser tráfico ilegal de armas. Siendo el hipotético caso de que la situación escale a una violación de derechos humanos por parte del Estado, ya pasaría a formar parte de la competencia de la Corte. Aunado a ello, no se puede pretender que se procese internacionalmente y de manera inmediata a una entidad privada por, presuntamente, violar derechos fundamentales de los ciudadanos del territorio en que se encuentre. Ello sería atentar contra los derechos de defensa y presunción de inocencia de las empresas.

En todo caso, si se pretende responsabilizar a las empresas por violaciones a derechos humanos, se debería plantear la formulación de un trámite totalmente

¹⁰ Organización de Naciones Unidas. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Art. 31.

nuevo y ajeno a como se ha venido conociendo tradicionalmente, lo cual crearía una ruptura en el esquema mental del mecanismo de defensa de derechos humanos.

Alcance de la responsabilidad de empresas privadas en materia de Derechos Humanos

Las teorías clásicas en materia de Derechos Humanos apuntan a la íntima relación entre Estado y Derechos Humanos pues, en ese sentido, el Estado es el único sujeto de derecho internacional que puede violentar los derechos humanos de un particular. Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través del caso Kaliña y Lokono vs. Surinam, comenzó a indicar indicios de la posible responsabilidad que tienen las empresas privadas en relación a los derechos humanos.¹¹ Aunado al hecho de que los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresas Privadas y Derechos Humanos¹² establecen tres ejes rectores sobre los que debe versar la actividad estatal y empresarial con respecto a los derechos humanos: el deber de proteger los derechos humanos por parte de los Estados, la responsabilidad de respetar los derechos humanos por parte de las empresas y el acceso a mecanismos de reparación.

Casos como Kaliña y Lokono, Buzos Miskitos y Vera Rojas han otorgado pauta de determinar que las empresas tienen un deber de respetar los derechos humanos y que comparten dicho deber con el Estado en el que tienen su sede ubicada, esto determinado por las medidas de reparación donde establece la obligación de

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309

¹² Naciones Unidas. Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresas Privadas y Derechos Humanos.

resarcir el daño provocado. No obstante, ese es el límite. Las empresas tienen el deber de respetar los derechos humanos pero no existe un efecto de causalidad directa si no son respetados; es a través de la obligación positiva del Estado del respeto y debida diligencia con respecto a los derechos humanos, contemplado en el artículo dos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se puede compartir cierta responsabilidad del Estado con las empresas, pues en ese sentido, bajo la aquiescencia del Estado, se permiten estas conductas empresariales contrarias a la ley.

Los juristas Cantú Rivera y Pamplona expresan su pensamiento acerca de los Principios Rectores sobre las Empresas y Derechos Humanos: *“En ese sentido, para una empresa, la debida diligencia en derechos humanos constituye un proceso de gestión para facilitar la identificación, evaluación, priorización, prevención, mitigación, comunicación y reparación de riesgos reales o potenciales a los derechos humanos, con base en parámetros internacionales de carácter sustantivo. De tal manera, implica una serie de acciones que en principio permitirían que una empresa conozca los riesgos que sus operaciones o relaciones comerciales implican para los derechos humanos, y demuestre las medidas que se han adoptado al respecto. Por otra parte, también debe ser comprendida como un objetivo empresarial, pues desde su concepción fue considerada como un ejercicio permanente para buscar prevenir o atenuar las consecuencias negativas de sus actividades, y que debe ser continuamente puesto en práctica por las distintas*

unidades de la empresa".¹³ El carácter de los Principios es meramente preventivo con respecto a las empresas, es decir, tienen deber de respeto como parte de su ética y responsabilidad empresarial que han de implementar a través de diferentes mecanismos para asegurar el debido respeto de los derechos humanos de todas las personas involucradas en el flujo comercial de la empresa.

Siguiendo esa línea de pensamiento, el Estado de México formula el cuestionamiento de si las empresas, específicamente las que están dedicadas a las armas, por sí solas, tienen responsabilidad internacional por violación de derechos humanos.

En primer lugar, se debe hacer un análisis de los ámbitos públicos y privados de una sociedad. Manifiesta Barbieri con respecto al origen de la categorización: *"Lo público y lo privado son representaciones de la sociedad que han acompañado el desarrollo del capitalismo y el proceso más global de la modernidad. Con base en la dicotomía imaginaria se recrearon y organizaron los sistemas sociales y las formulaciones normativas, se definieron espacios de competencia para las actividades económicas, políticas y culturales"*¹⁴. Cabe destacar que existe una separación entre el ámbito público y el ámbito privado que son las esferas en las que se divide una sociedad civil. En ese sentido, Rousseau indica en su célebre libro "El Contrato Social" lo siguiente: *"Pero, además de la persona pública, tenemos que considerar las personas privadas que la componen, cuya vida y libertad son*

¹³ Cantú Rivera, H. y Pamplona. "A una década de los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos." México. Tirant lo Blanch. 2022.

¹⁴ Teresita de Barbieri. "Los ámbitos de acción de las mujeres", en: Narda Henríquez (ed.). Encrujiadas del saber: los estudios de género en las ciencias sociales. Lima, Pontificia Univ. Católica del Perú, 1996, P. 128.

*naturalmente independientes de ella. Se trata, pues, de distinguir debidamente los derechos respectivos de los ciudadanos y del soberano, y los deberes que tienen que cumplir los primeros en calidad de súbditos, del derecho que deben gozar como hombres.*¹⁵ Bajo esa premisa, se entiende que la esfera pública se rige por el intervencionismo estatal dado el interés público que se le atribuye, mientras que la esfera privada se rige por relaciones entre particulares en donde no existe presencia del Estado.

Las empresas pertenecen al segundo grupo, es decir, forman parte de la esfera privada de una sociedad civil debido a que no tienen la investidura jurídica soberana (poder soberano) que reviste a los organismos e instituciones del Estado. Es más, su creación se hace independiente del poder soberano y se hace entre particulares con un fin lucrativo y oneroso, tal puede ser el comercio de armas.

La comercialización de armas es un tema delicado que, evidentemente, llama la atención de los Estados dada la naturaleza del bien y servicio así como el impacto que puede llegar a tener en la sociedad. En ese sentido, se trae a correlación lo dispuesto por el Tratado sobre el Comercio de Armas que, en el artículo 1, establece: *“- Establecer normas internacionales comunes lo más estrictas posible para regular o mejorar la regulación del comercio internacional de armas convencionales; - Prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas convencionales y prevenir su desvío; (...)*¹⁶. A través del bloque de constitucionalidad, el Tratado mencionado forma parte de la legislación interna por lo que se ha de estar a lo dispuesto por el mismo.

¹⁵ Rousseau, J. “El Contrato Social”. Fecha de consulta: 10 de agosto del 2023. Disponibilidad y acceso: https://prd.org.mx/libros/documentos/El_contrato_social.pdf. Págs. 27-28

¹⁶ Naciones Unidas. Tratado sobre el Comercio de Armas. Art. 1.

Por medio del presente trabajo de investigación se pretende enfatizar que es deber del Estado velar por la protección de los derechos fundamentales de sus ciudadanos y, siguiendo la ideología del Tratado, sería estableciendo normas y regulaciones estrictas en materia de comercio de armas; cabe enfatizar que es el Estado un ente soberano y con las facultades y recursos para combatir el tráfico ilícito de armas, es decir, el Estado debe ser un ente ajeno en cuanto a economía y mercado y solamente debería intervenir cuando existan intereses de defensa, seguridad y justicia.

Desde el punto de vista del liberalismo económico, para Adam Smith: *“El Soberano únicamente tiene tres deberes para cumplir, (...) defender la sociedad contra la violencia e invasión de otras sociedades independientes (...); proteger en lo posible a cada uno de los miembros de la sociedad de la violencia y de la opresión de que pudiera ser víctima por parte de otros individuos de la misma sociedad... (y)... erigir y mantener ciertas obras y establecimientos públicos...”*¹⁷. Bajo esa premisa, uno de los puntos que interesa es el deber de protección por parte del Estado de los ciudadanos que podrían ser víctimas por parte de otros ciudadanos de la misma sociedad. Pues no hay duda que las empresas no forman parte del ámbito público de una sociedad al no estar revestidas de un poder soberano ni ser electas mediante el voto popular así como tampoco son sujetos de derecho internacional.

Se considera a un sujeto de derecho internacional todo aquel que esté regulado por el derecho de gentes (*ius gentium*), que antiguamente eran las normas y tratados

¹⁷ Smith, A. “Investigación sobre la naturaleza y causa de la riqueza de las naciones.” Fondo de Cultura Económica. Serie de Economía. México. 1997. Novena reimpresión. p. 612.

que regulaban las relaciones entre Roma y otras naciones, de allí que se interprete que los Estados son sujetos de derecho internacional al poder contraer obligaciones a nivel internacional.

Si bien el Estado de México plantea la posibilidad de responsabilizar internacionalmente a las empresas por violaciones de derechos humanos tales como la vida y la integridad personal de los ciudadanos de un territorio, esto no es posible por el hecho de que sería elevar la posición de las empresas nacionales e internacionales a la categoría de sujetos de derecho internacional, lo cual significa que, además de responsabilidades, también deberían ser sujetos de derechos y facultades otorgadas por su nueva categoría, lo cual no es posible.

Principios limitadores del Derecho Penal

Como parte del trabajo de investigación, se procederá a analizar los principios limitadores del Derecho Penal. A consideración de los autores, el tema que propone el Estado de México a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos debería verse desde la óptica del Derecho Penal, Criminología y Criminalística así como de la implementación de políticas públicas. Debido a que no es factible responsabilizar internacionalmente a una empresa privada por violaciones a derechos humanos.

De ese modo, se pretende estudiar la tercera pregunta que formula el Estado de México con respecto a si las acciones de los Estados partes deberían ir encaminadas a una regulación más estricta sobre la comercialización de armas, esto a través de los principios limitadores del Derecho Penal pues a estos principios

se debe sujetar todo Estado que apunta a mantener el estado de derecho en una sociedad democrática y evitar, en todo caso, un estado policial o de policía.

Principio de superioridad ética del Estado

Dentro de los principios limitadores del ejercicio punitivo del Estado se encuentra el principio de superioridad ética del Estado. En palabras del autor argentino Eugenio Zaffaroni: *“El estado de derecho –a diferencia del de policía- tiene al menos una aspiración de superioridad ética, que le impide ejercer el poder punitivo conforme a las mismas pautas que los criminales.”*¹⁸ Esto hace referencia a que el Estado no puede igualar su estatus moral al de las estructuras criminales que acechan a los ciudadanos por lo que corresponde a las instituciones gubernamentales crear mecanismos legales de defensa en contra del crimen. Un mecanismo puede ser la implementación de políticas públicas que a continuación se presentan algunas propuestas.

Implementación de políticas públicas

La regulación estricta en materia de armas es necesaria para frenar los delitos y faltas que se pueden llegar a cometer derivado de la comercialización lícita o ilícita de armas a nivel nacional e internacional; aunado a ello, se debe ampliar los métodos para contrarrestar las conductas típicas de un delito. Por ese motivo, una de las propuestas sugeridas por el presente trabajo de investigación es la

¹⁸ Zaffaroni, Eugenio Raúl. Estructura Básica del Derecho Penal. Fecha de consulta: 14 de agosto del 2023. Disponibilidad y acceso: <https://www.matiashailone.com/dip/Zaffaroni%20-%20Estructura%20Basica%20de%20Derecho%20Penal.pdf> P. 11.

implementación de políticas públicas a nivel de cada Estado parte de la Convención para fortalecer la lucha contra el tráfico ilegal de armas.

Principalmente, políticas en materia de seguridad nacional así como criminal son clave para cualquier Estado para poner en acción lo que está escrito en ley.

Implementación de equipo multidisciplinario en centros penitenciarios y reinserción al ámbito laboral

Parte fundamental de la reinserción a la sociedad de un privado de libertad debe ser en el ámbito laboral para que tenga la suficiente solvencia para sostener una vida digna sin la necesidad de cometer un crimen. El trabajo, como tal, representa un derecho fundamental del ser humano y forma parte de los derechos económicos, sociales y culturales que se establece dentro del Corpus Iuris del derecho internacional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que: *“El trabajo es un derecho y un deber social” y que ese debe prestarse con “salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos”.* Asimismo, señalan que el derecho de los trabajadores y trabajadoras a *“asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses”*¹⁹. Un elemento sustancial de los derechos anteriormente mencionados es la progresividad con la que se deben visionar pues son derechos que con el paso del tiempo seguirán desarrollándose y evolucionando conforme las necesidades de las personas, quienes son el objeto central del estudio del derecho. De esta conceptualización no

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lagos del Campo vs. Perú. Sentencia de fecha de 31 de agosto de 2017. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie C. No. 340.

se exentan las personas que, una vez, estuvieron privadas de su libertad en un centro penitenciario.

En este sentido, existen los Principios Rectores sobre las Empresas y Derechos Humanos²⁰ que, dentro de sus principios operativos deben respetar, en todo momento, los derechos fundamentales de las personas como parte de su ética empresarial. Su concepción tripartita (el deber del Estado de proteger los derechos humanos, la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, acceso a mecanismos de reparación. A su vez, cada una de las partes se divide en principios fundacionales y principios operativos) asegura que los Estados deben velar que las leyes y normas propicien el respeto de los Derechos Humanos en las empresas, especialmente el derecho mercantil o comercial, pues es notorio que existe un choque de intereses en estas disciplinas del Derecho.

Además, el Estado debe alentar y, si fuese necesario, exigir a las empresas que rindan explicaciones sobre cómo sus actividades impacta en el desarrollo de los Derechos Humanos de ese Estado dado el elemento de debida diligencia²¹ que debe caracterizar el comportamiento empresarial. Cabe mencionar que es por este conducto que el Estado podría intervenir en el apoyo que las empresas mercantiles pueden brindar a la sociedad, a través de programas de reinserción laboral de reclusos a estas empresas desempeñando diferentes labores dependiendo de sus aptitudes. Es lógico pensar que las empresas no verán un beneficio en este trato

²⁰ Organización de Naciones Unidas. (2011). Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos. Nueva York y Ginebra.

²¹ Iglesias Márquez, D. "Derechos humanos y empresas: Retos y debates multidisciplinares en Latinoamérica". México: Tirant lo Blanch. 2022.

pues, en ese sentido, se podría implementar políticas públicas tributarias donde se les podría realizar una reducción en el pago de tributos anuales dependiendo el número o la cantidad de trabajadores aceptados por la empresa. Estos beneficios fiscales son atractivos a las empresas por lo que podría coadyuvar, en doble vía, a la reinserción del recluso y al Estado en el beneficio de obtener un ciudadano productivo que no cometa crímenes que implicarían un desgaste en el sistema judicial y su posterior gasto económico para mantenerlo en centros penitenciarios.

El correcto asesoramiento que debe tener las empresas en materia de Derechos Humanos es fundamental con la finalidad coadyuvar a estos programas, teniendo en cuenta el buen manejo del personal como un equipo humano. Gallego Sánchez y Fernández Pérez manifiestan que: *“La empresa constituye un fenómeno económico y social sobre el que se proyecta la ordenación jurídica, por lo que parece lógico partir de él como paso previo al análisis de su concepto jurídico. Desde ese punto de vista la empresa es una actividad económica organizada de producción y distribución de bienes y servicios valorables económicamente destinada a satisfacer necesidades humanas en el mercado.”*²²

El asesoramiento a las empresas sobre la observancia de los derechos humanos debe señalar los resultados esperados y facilitar el intercambio de mejores prácticas. Debe aconsejar los métodos adecuados, incluida la debida diligencia en materia de derechos humanos, y explicar cómo tratar eficazmente las cuestiones de género, vulnerabilidad y/o marginación, reconociendo los problemas específicos de los pueblos indígenas, las mujeres, las minorías nacionales, étnicas, religiosas o

²² Gallego Sánchez, E. “Derecho de la empresa y del mercado”. Valencia: Tirant lo Blanch. 2022.

lingüísticas, los niños, las personas con discapacidad y los trabajadores migrantes y sus familias.

Se destaca la importancia de la responsabilidad social empresarial como parte de la ética de una empresa²³, tomando en cuenta que los reclusos formarían parte de los *stakeholders* (individuos o grupos de que tienen interés o impacto en la empresa), que sería el grupo enfoque que son afectadas por las decisiones y actividades de una empresa. Al formar parte de estas decisiones, el grupo de reclusos puede llegar a formar parte de un conglomerado productivo y la empresa ganaría beneficios fiscales. Puntualizando su aporte al desarrollo social y a la mejora de los recursos del país.

El rol de las empresas mercantiles en una sociedad es de suma importancia debido a que la economía es uno de los pilares fundamentales que mueve a una nación. En ese sentido: *“Como es conocido, a partir de 2017 ha iniciado un proceso cada vez más explícito a nivel normativo para exigir de las empresas la realización de procesos de debida diligencia en derechos humanos. Comenzando con la ley francesa sobre el deber de vigilancia, y sus contrapartes suiza, holandesa, alemana y noruega, se han erigido tres modelos principales: uno basado en un deber de adoptar e implementar un plan de vigilancia, so pena de ser sujeto a demandas civiles; otro basado en la obligación de presentar informes a las autoridades administrativas respecto de ciertos aspectos de la operación empresarial; y uno*

²³ Organización de Naciones Unidas. (2011). Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos. Nueva York y Ginebra.

*último, que gira en torno a la revisión administrativa y posible sanción por las autoridades respecto del desempeño empresarial en materia de debida diligencia”.*²⁴

La economía da sustento a las familias en todos los países por lo que su papel en las mismas debe ser prioritaria y verse desde la perspectiva de los Derechos Humanos para poder coadyuvar al desarrollo integral del conglomerado social. Equilibrar el punto de vista de una empresa mercantil para que la perspectiva se complemente desde el ámbito humano y no solo el ámbito capitalista y de productividad.

La inversión económica para prevenir la comisión de un delito debe ser un tema previsto en la agenda política de un Estado como parte de su plan de gobierno. Un Estado debe mitigar las posibilidades de que se propague la comisión de cualquier tipo de delito dentro de su territorio, esto a través de políticas públicas o privadas identificando los problemas sociales. Desde la perspectiva económica, se debe tomar en cuenta los beneficios sociales que provocaría invertir en este tipo de políticas²⁵. La inversión económica en la contratación de un equipo multidisciplinario que se ubique permanentemente en las instalaciones de un centro penitenciario con la finalidad de darle un tratamiento y seguimiento adecuado a un caso específico y concreto podría reducir, en un futuro, el gasto público, que forma parte del presupuesto de la nación, que genera mantener a una persona privada de su libertad conforme a los lineamientos y estándares internacionales. Como

²⁴ Cantú Rivera, H. Op. cit.

²⁵ Foucault, M. (1988). “El sujeto y el poder. Revista Mexicana de Sociología”, 235, p. 361.

consecuencia, se produce la disminución de la reincidencia de reclusos en la comisión de tipos penales pues adoptará conductas socialmente admitidas permitiendo al individuo formar parte nuevamente de la sociedad con las aptitudes necesarias para serlo.

Esto quiere decir que, en lugar de invertir en la ampliación de la infraestructura de los centros de privación de libertad, se debería invertir en la prevención de los delitos como plan a mayor plazo con beneficios en el futuro pues generaría una disminución de reincidencias de reclusos. En ese sentido, como plan de contingencia, se debería implementar un equipo multidisciplinario con las especialidades en criminología como inversión para un mejor futuro del país pues el refuerzo positivo en un recluso colabora y a la disminución de reincidencia de la criminalidad.

Implementación de cursos especializados en Derechos Humanos dirigido a las fuerzas policiales

Los Estados parte de la Convención deberían encaminar sus esfuerzos a la promoción y educación de los Derechos Humanos a todos sus habitantes, especialmente sus propias instituciones, pues son ellos quienes tienen el deber del resguardo de la seguridad nacional.

Determinar un porcentaje del presupuesto nacional para implementar cursos obligatorios especializados en materia de Derechos Humanos dirigidos a las fuerzas policiales del país para el debido conocimiento de sus acciones y el fundamento adecuado. La finalidad es romper con el ciclo de corrupción que se forma entre agente policial y delincuente pues no es sorpresa que los agentes policiales reciben

cantidades dinerarias por parte de organizaciones criminales para encubrir la comisión de delitos.

Cursos impartidos de manera constante por expertos en la materia para la promoción de Derechos Humanos en las instituciones policiales para la correcta educación de los agentes policiales y encaminar sus acciones de la manera legal cuando se requiera su presencia.

Respuestas

A. Responsabilidad internacional:

1) Las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, que facilitan su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada entre la sociedad y en consecuencia, aumentan el riesgo de violencia perpetrada con las mismas ¿Pueden vulnerar los derechos a la vida y a la integridad personal? **No.** ¿Existe responsabilidad internacional de las empresas de armas por dichas actividades? **No.**

2) ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados frente a tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligente y/o intencional, por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego? **Obligaciones positivas de hacer, por ejemplo, creación de políticas públicas o implementación de leyes más estrictas.** ¿Cuáles serían las responsabilidades de las empresas de armas? **Las empresas tienen el deber de respetar los derechos humanos.**

3) Las obligaciones a cargo de los Estados de prevenir violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal ¿comprenden acciones encaminadas a una regulación más estricta sobre la comercialización de armas de fuego, dada la naturaleza y propósitos de estos productos? **Sí.**

4) En caso de que los Estados no investiguen, prevengan y/o sancionen tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, ¿pueden ser considerados responsables por violaciones a los derechos a la vida e integridad personal? **Sí.**

B. Acceso a la justicia:

A la luz de las obligaciones establecidas en la CADH y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

5) ¿Cuáles serían los recursos idóneos para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia perpetrada con armas comercializadas sin el debido cuidado, de manera negligente y/o intencional para facilitar su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada y el consecuente aumento del riesgo de violencia? **Los recursos contemplados dentro de la legislación interna de cada Estado parte, comenzando con la denuncia.**

6) ¿Las leyes que otorguen inmunidad procesal a empresas relacionadas con la industria de armas frente a reclamos de estas víctimas, son compatibles con las obligaciones estatales establecidas en los artículos 8 y 25 de la CADH, así como

con las descritas en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos? **No.**

7) De existir estas leyes, ¿qué obligaciones tienen los Estados para garantizar el acceso a la justicia? **En primer lugar, si una ley es contraria a la Constitución y a los lineamientos en materia de Derechos Humanos, la misma debería ser derogada. En segundo lugar, a tal efecto, los Estados deben remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia.**²⁶

²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericana de Derechos Humanos. Disponibilidad y acceso: <https://www.cidh.oas.org/countryrep/accesodesc07sp/Accessodesci-ii.sp.htm>

Bibliografía

- Cantú Rivera, H. y Pamplona. “A una década de los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos.” México. Tirant lo Blanch. 2022.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericana de Derechos Humanos. Disponibilidad y acceso: <https://www.cidh.oas.org/countryrep/accesodesc07sp/Accessodesci-ii.sp.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lagos del Campo vs. Perú. Sentencia de fecha de 31 de agosto de 2017. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie C. No. 340.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309.
- Foucault, M. (1988). “El sujeto y el poder. Revista Mexicana de Sociología”, 235, p. 361.
- Gallego Sánchez, E. “Derecho de la empresa y del mercado”. Valencia: Tirant lo Blanch. 2022.
- Iglesias Márquez, D. “Derechos humanos y empresas: Retos y debates multidisciplinares en Latinoamérica”. México: Tirant lo Blanch. 2022.
- Medina Quiroga y Claudio Nash Rojas. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: introducción a sus mecanismos de protección. Santiago de Chile: Universidad de Chile, Facultad de Derecho. P. 58.
- Naciones Unidas. Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresas Privadas y Derechos Humanos.
- Naciones Unidas. Tratado sobre el Comercio de Armas. Art. 1.
- Organización de Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 62.

- Organización de Estados Americanos. Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados.
- Organización de Naciones Unidas. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Artículo 53.
- Organización de Naciones Unidas. (2011). Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos. Nueva York y Ginebra.
- Rousseau, J. "El Contrato Social". Fecha de consulta: 10 de agosto del 2023. Disponibilidad y acceso: https://prd.org.mx/libros/documentos/El_contrato_social.pdf. Págs. 27-28
- Saavedra Álvarez, Yuria. "El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. Fecha de consulta: 15 de agosto del 2023. Acceso y disponibilidad: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28284.pdf>
- Smith, A. "Investigación sobre la naturaleza y causa de la riqueza de las naciones." Fondo de Cultura Económica. Serie de Economía. México.1997. Novena reimpresión. p. 612.
- Teresita de Barbieri. "Los ámbitos de acción de las mujeres", en: Narda Henríquez (ed.). Encrujadas del saber: los estudios de género en las ciencias sociales. Lima, Pontificia Univ. Católica del Perú, 1996, P. 128.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. Estructura Básica del Derecho Penal. Fecha de consulta: 14 de agosto del 2023. Disponibilidad y acceso: <https://www.matiashailone.com/dip/Zaffaroni%20-%20Estructura%20Basica%20de%20Derecho%20Penal.pdf>